



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Cecilia Constanza Vargas Mahecha

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-**2013-00742-00**

El apoderado judicial de la señora Cecilia Constanza Vargas Mahecha, solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de 19 de agosto de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – el 27 de julio de 2017, dentro del expediente 11001-33-35-014-**2013-00742-00**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. **DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14be2f373252cc170e6a2d4faa8bda92c9e7caff0ce23ff15d45d2f6bd2a062a

Documento generado en 08/07/2022 04:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Fredy Arcila Castellanos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00619-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹, proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 563 a 574.

² Folios 518 a 528.

Código de verificación: 791d53d55959ac197dbe618de3dba95a5e3f14200fe5b05c20d007f12a568579

Documento generado en 08/07/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Miguel Ángel Romero Vergel

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente : 11001-3335-014-2015-00667-00

Verificado el cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha de 10 de junio de 2022¹ en el cual se requirió al apoderado de la parte ejecutante abogado Jairo Iván Lizarazo para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegara copia de los poderes especiales que le hayan sido conferidos por las señoras María Patricia Romero Jácome y Diver María Jácome de Romero, y/o quienes sean sucesores del causante, así como la sentencia declarativa de la sucesión si la hubiere, a efectos de decretar la sucesión procesal, so pena de desistimiento tácito; el apoderado de la parte ejecutante en memorial allegado por correo electrónico el 01 de julio de 2022², acreditó cumplir el requerimiento realizado y allegando los poderes solicitados³.

Así las cosas, como quiera que mediante providencia de 05 de noviembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones de pago, prescripción y compensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443⁴ del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con las actuaciones.

I. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales previstos en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de

¹ Expediente digital. PDF "57AutoNoRealizaAudiencia"

² Expediente digital PDF "60 CorreoRadicaMemorial"

³ Expediente digital PDF "61 CONTESTACION AUTO - SUCESION PROCESAL"

⁴ **"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
(...)"

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: CONTINUAR con el con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia., al no existir pronunciamiento sobre el acuerdo de pago planteado.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), **el día 28 de julio de 2022**, a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), a través de la aplicación *Lifesize*. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación

TERCERO: RECONOCER como sucesores procesales a MARÍA PATRICIA ROMERO JÁCOME (hija invalida) y DIVER MARÍA JÁCOME DE ROMERO (cónyuge) del demandante MIGUEL ANGEL ROMERO VERGEL (Q.E.P.D)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO, en los términos y para los fines en los poderes conferidos por María Patricia Romero Jácome y Diver María Jácome de Romero⁷ .

QUITO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JPOB

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁷ Expediente digital PDF "60 CorreoRadicalMemorial"

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22af32849fcb692b6cfef73ff28fb0e69cd0a2186b3a6388c87728cf8f86f2**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marlene Salvador Monroy

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Expediente : 11001-3335-014-2016-00159-00

El apoderado judicial de la señora Marlene Salvador Monroy, solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de 15 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 19 de abril de 2018, dentro del expediente 11001-33-35-014-2016-00159-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. **DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dce7b29b646cbb51600f3b68e23e8dcca9a2f0790153bd64b8fc3431d3f610**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Janneth Alba Soler

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -
Dirección de Sanidad

Expediente : 11001-3335-014-2019-00135-00

Por medio de auto del 23 de abril de 2021 el Despacho profirió auto de mejor proveer mediante el cual se decretaron pruebas documentales de oficio de las cuales existen unas que a la fecha no han sido aportadas por la entidad demandada pese a los recurrentes requerimientos realizados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

El en el auto de mejor proveer de 23 de abril de 2021¹ el Despacho decretó de una serie de pruebas de oficio indispensables para poder tomar las decisiones de fondo en el asunto de la referencia.

Algunas de las documentales decretadas ya fueron allegas al proceso tal como se indicó en auto de 21 de febrero de 2022², no obstante, queda faltante la prueba por informe que fue decretada por medio de auto del 23 de abril de 2021 en los siguientes términos:

*“Igualmente, se le solicita al **Director de Sanidad del Ejército Nacional y a los Directores (as) de los Dispensarios Médicos del Cantón Sur y del Centro de Rehabilitación Integral de Puente Aranda**, que bajo la gravedad del juramento rindan un informe en el cual, con base en la documentación que reposa en la entidad, expliquen:*

i) Cuál fue el tipo de vinculación -contratación estatal, contrato de trabajo, vinculación legal y reglamentaria, entre otras- de la señora Martha Janneth Alba Soler con esas unidades médicas durante los periodos comprendidos entre 1º de enero al 30 de septiembre de 2010; 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2011; 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, 1º de enero al 31 de diciembre de 2013; 1º de enero al 31 de diciembre de 2014; 1º de enero al 30 de junio de 2015.

ii) Por qué en las planillas de turnos de enfermería de los periodos de febrero, marzo y mayo de 2010, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2012, marzo, abril, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2013, aparece relacionada la señora Martha Alba como auxiliar de enfermería y se le asignan turnos de servicio, pero no se aportó oportunamente al proceso la prueba de su vinculación laboral o contractual con esa entidad.

¹ Expediente digital. PDF “34MejorProveer”

² Expediente digital. PDF “56AutoRequiere”

iii) *En caso de que la documentación solicitada no exista o haya desaparecido o no se tenga registro de ella, deberá indicarlo expresamente y justificar las razones de esta omisión. El anterior informe deberá rendirse en el plazo y bajo las formalidades dispuestas en los artículos 275 a 277 del C.G.P.”*

Respecto a esa prueba por informe se estableció claramente que dicho informe debía ser rendido por las siguientes autoridades:

- **Director de Sanidad del Ejército Nacional:** Procedió a dar respuesta a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021 que adjunta el oficio No. 2021322001922371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 17 de septiembre de 2021 expedido por el director de Sanidad del Ejército Nacional³.
- **Dirección del Dispensario Médico del Cantón Sur:** Procedió a dar respuesta con el informe presentado a través de correo electrónico del 08 de septiembre de 2021 que adjunta el oficio No. 2021345001840911 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR 29.57 del 08 de septiembre de 2021 expedido por el director del Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur⁴, donde indicó que no contaba con la información y que había procedido a remitir por competencia la solicitud así:

AUTORIDAD	RADICADO
Directora Centro de Rehabilitación Puente Aranda	Oficio No. 2021345010982173 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR 29.57 de 27 de agosto de 2021 ⁵
Comandante de Brigada de Apoyo Logístico No. 1 en Apoyo General	Oficio No. 2021345011066823 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 29.57 de 30 de agosto de 2021 ⁶
Comandante Batallón de Transportes en Apoyo Directo No. 2 Tarapacá	Oficio No. 2021345010977853 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR 29.57 de 27 de agosto de 2021 ⁷

Por su parte, el **COMANDANTE DE BRIGADA DE APOYO LOGÍSTICO NO. 1 EN APOYO GENERAL** procedió a dar respuesta a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2022 que adjunta el oficio No 2022699000468781 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-JEM-B11-1.9 del 07 de marzo de 2022⁸, donde informa que remitió por competencia la solicitud al Batallón de Transportes en Apoyo Directo No. 2 “Batalla de Tarapacá” mediante Oficio No 2021699011323333 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-JEM-B11-1.9 de 03 de septiembre de 2021⁹.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

³ Expediente digital. PDF “51MemorialRespuesta”

⁴ Expediente digital. PDF “41RespuestaRequerimiento”

⁵ Expediente digital. PDF “41RespuestaRequerimiento.pdf” hojas 03 y 04

⁶ Expediente digital. PDF “41RespuestaRequerimiento.pdf” hojas 05 y 06

⁷ Expediente digital. PDF “41RespuestaRequerimiento.pdf” hojas 07 y 08

⁸ Expediente digital. PDF “61RespuestaRequerimiento” Folio 1

⁹ Expediente digital. PDF “61RespuestaRequerimiento” Folio 3

- **Dirección del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH (Puente Aranda):** A la fecha no ha rendido el informe solicitado.

Una vez realizada la revisión respectiva, se evidencia que la autoridad que aún no ha rendido el informe bajo la gravedad de juramento es la **DIRECTORA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**.

Pese a las actuaciones adelantadas, el **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, más específicamente la Mayor **Maria Rocío Riaño Ruiz** en su calidad de **DIRECTORA**, ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el Juzgado y es por ello que resulta procedente dar inicio al trámite incidental del que tratan los artículos 58, 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1998, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, a fin de ejercer los poderes correccionales que a través de la normativa en cita otorgó el legislador a los funcionarios judiciales a fin de que estos pudieran ejercer de manera eficaz la labor de administrar justicia que les ha sido encomendada.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la funcionaria, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Corolario de lo anterior, se dará entonces apertura al incidente correspondiente, en tanto es el trámite incidental es el que debe agotarse en casos como el que hoy nos ocupa, en el que el **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, más específicamente la Mayor **Maria Rocío Riaño Ruiz** en su calidad de DIRECTORA, no ha cumplido con las órdenes que le ha impartido el Despacho, las cuales tiene la obligación de acatar en ejercicio de sus funciones y en consecuencia se dispondrá impartir a este procedimiento correccional, el dispuesto los artículos 44 y 129 del C.G.P., corriendo traslado del presente asunto a la entidad incumplida por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Para lo anterior, la **DIRECTORA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, Mayor **Maria Rocío Riaño Ruiz**, debe ser notificada personalmente y requerida a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que cumpla el envío del informe anteriormente relacionado y presente las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte de la funcionaria requerida para cumplir con las órdenes dadas por éste Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

Ahora bien, respecto del **COMANDANTE** del **BATALLÓN DE TRANSPORTES EN APOYO DIRECTO NO. 2 “BATALLA DE TARAPACÁ”**, se observa que esta autoridad no estaba incluida entre los destinatarios iniciales para efectos de aportar las pruebas faltantes. No obstante, resulta necesario requerirlo teniendo en cuenta que las otras dependencias le han remitido por competencia el requerimiento relativo a los contratos de las vigencias 2010 y 2011, como es el caso del **Dispensario Médico del Cantón Sur** mediante Oficio No. 2021345010977853 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR 29.57 de 27 de agosto de 2021 y la **Brigada de Apoyo Logístico No. 1 en Apoyo General** mediante Oficio No 2021699011323333 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-JEM-B11-1.9 de 03 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se requiera directamente a dicha autoridad, a través de oficio, para que aporte las pruebas faltantes en lo relativo a:

-Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Cantón Sur y la señora Martha Janneth Alba Soler, junto con sus adiciones y prórrogas y las actas de inicio y terminación o liquidación de los mismos, que se suscribieron y ejecutaron en los siguientes periodos:

- 1º de enero al 30 de septiembre de 2010
- 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2011

Teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dicha sanción, será

impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al **COMANDANTE** del **BATALLÓN DE TRANSPORTES EN APOYO DIRECTO NO. 2 “BATALLA DE TARAPACÁ”**, el Teniente Coronel **Leonel García López**, o quien haga sus veces, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de las pruebas faltantes en lo relativo a:

-Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Cantón Sur y la señora Martha Janneth Alba Soler, junto con sus adiciones y prórrogas y las actas de inicio y terminación o liquidación de los mismos, que se suscribieron y ejecutaron en los siguientes periodos:

- 1º de enero al 30 de septiembre de 2010
- 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2011

En caso de que la documentación solicitada no exista o haya desaparecido o no se tenga registro de ella, deberá indicarlo expresamente y justificar las razones de esta omisión.

Lo anterior, como quiera que el **COMANDANTE** del **BATALLÓN DE TRANSPORTES EN APOYO DIRECTO NO. 2 “BATALLA DE TARAPACÁ”** no ha aportado respuesta a los traslados por competencia que le hicieran mediante Oficio No. 2021345010977853 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR 29.57 de 27 de agosto de 2021 el **Dispensario Médico del Cantón Sur** y la **Brigada de Apoyo Logístico No. 1 en Apoyo General** mediante Oficio No 2021699011323333 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-JEM-B11-1.9 de 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL contra la **DIRECTORA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, Mayor **Maria Rocío Riaño Ruiz**, por desacato a lo ordenado en auto de Mejor Proveer de 23 de abril de 2021, reiterado en autos de 20 de agosto de 2021 y 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico que reposa digital en OneDrive para dar trámite al **INCIDENTE DE DESACATO** en el proceso de la referencia, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente a la **DIRECTORA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, Mayor **Maria Rocío Riaño Ruiz**, adjuntando la presente providencia y el auto de Mejor Proveer de 23 de abril de 2021 y los autos de requerimiento de 20 de agosto de 2021 y 21 de febrero de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la **DIRECTORA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH-BASAN**, Mayor **Maria Rocío Riaño Ruiz**, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente las respectivas explicaciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en auto de Mejor Proveer de 23 de abril de 2021, reiterado en autos de 20 de agosto de 2021 y 21 de febrero de 2022 dictados dentro del proceso de la referencia (*Prueba por informe bajo la gravedad de juramento*). **Término PERENTORIO E IMPRORRROGABLE** para dar respuesta **TRES (3) DÍAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

QUINTO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada disan.juridic@buzonejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; div05@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co el correo electrónico del apoderado luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron allegadas por el Comandante de Brigada de Apoyo Logístico No.1 En Apoyo General mediante correos electrónicos de 10 de marzo de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento.

SÉPTIMO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ed9f1c87ce357ca38d5954503b978cb0e57073d8b8cfb043fbb6c89b848be4**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Velásquez Camelo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

Vinculado Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos

Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00358-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹, proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría del Despacho, liquídense las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el ordinal séptimo del fallo de segunda instancia. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para impartir aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 122 a 132.

² Folios 99 a 109.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3290e62f809dd87b88347ac8a67ec9af5cd5fb80fcafd5e7f1451546b3e3b606**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luisa Johanna Palacios Velosa

Demandado : Hospital Militar Central

Expediente : 11001-3335-014-2019-00383-00

El día 25 de febrero de 2021¹ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central allegó el 29 de noviembre de 2021² un certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central³ en el que se relacionen los actos administrativos mediante los cuales los Jefes de Oficina o Dependencias del Hospital Militar Central encargaron a otros funcionarios durante los “Turnos de descanso – Fin de año 2018”, con ocasión de lo dispuesto en la Circular No. 019 de 10 de octubre de 2018.

En dicho certificado se hace referencia a la Resolución N° 0007 de 08 de enero del 2019, la Resolución N° 1594 de 28 de diciembre de 2018, la Resolución N° 1595 de 28 de diciembre de 2018, el Oficio Id: 114771 del 26 de diciembre del 2018 y el Oficio Id 113873 del 20 de diciembre del 2018, empero, dichos actos administrativos no fueron allegados al expediente. En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordenará requerir a la entidad accionada para que complemente la prueba aportando esas documentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **UNIDAD DE TALENTO HUMANO** del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia copia de la Resolución N° 0007 de 08 de enero del 2019, la Resolución N° 1594 de 28 de diciembre de 2018, la Resolución N° 1595 de 28 de diciembre de 2018, el Oficio Id: 114771 del 26 de diciembre del 2018 y el Oficio Id 113873 del 20 de diciembre del 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada judicialeshmc@homil.gov.co; de su apoderado ricardoescuderot@hotmail.com y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

¹ Archivo digital. PDF "7 29ActaAudiencialInicial"

² Archivo digital. PDF "127CorreoRespuestaAuto19112021"

³ Archivo digital. PDF "129CertificadoTalentoHumano"

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ebaac3a1b9178f6715aa63447dcf54b1f8e70f13c8787f1aa90d0aa6be1fbd

Documento generado en 08/07/2022 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Ramos Pérez

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Vinculado Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00537-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso de apelación en archivos digitales "40Recurso de Apelacion.pdf y 41Correo Radica Recurso.pdf"

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3771fd3dc336b8a58720ed089356f806ff604e48554750b5bbe35fd4ad8cf**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : ELKIN EDUARDO CASTAÑEDA TORRES -actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Matías y Jerónimo Castañeda López-, EDUARDO CASTAÑEDA DEVIA y NIDIA ESPERANZA TORRES OSMA

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00159-00

El día 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 29 de abril de 2021² en cumplimiento de lo ordenado.

Dicho requerimiento probatorio fue reiterado por el Despacho mediante auto de 23 de julio de 2021³, el cual fue oficiado por correo electrónico remitido el 03 de agosto de 2021⁴ y mediante auto de 22 de octubre de 2021⁵ remitido por correo electrónico el 25 de octubre de 2021⁶.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá de la Policía Nacional allegó el 21 de noviembre de 2021⁷ respuesta al requerimiento librado, informando que los conceptos que se tuvieron en cuenta para la realización de la Junta Médico Laboral corresponden a todos los documentos que conforman la historia clínica del accionante de las diferentes instituciones asistenciales donde se le brindó atención médica, la cual fue aportada al expediente.

Por su parte, la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional allegó el 04 de noviembre de 2021⁸ la complementación al informe técnico de fecha 29 de octubre de 2021 suscrito por el Doctor Ciro Joya Hernández como Representante de la Dirección de Sanidad de la Policía ante el Tribunal Médico Laboral y anexando los soportes médicos correspondientes.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone

¹ Archivo digital. PDF "28AudienciaInicial"

² Archivo digital. PDF "30CorreoRequierePruebas"

³ Archivo digital. PDF "35AutoRequerirPrueba"

⁴ Archivo digital. PDF "38CorreoRequerimientoPruebas"

⁵ Archivo digital. PDF "48AutoRequiere"

⁶ Archivo digital. PDF "50CorreoRequierePruebas"

⁷ Archivo digital. PDF "53CorreoRespuestaRequerimiento"

⁸ Archivo digital. PDF "56CorreoComplementacionRespuestaTM"

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Unidad Prestadora de Salud Bogotá de la Policía Nacional mediante correo electrónico el 21 de noviembre de 2021 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional mediante correo electrónico el 04 de noviembre de 2021, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital⁹, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c731d963832fd49655b649e53ff53f0064db5e6107df792e7f6a4576457b0f

Documento generado en 08/07/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Expediente digital. PDFs Archivos 51 a 61.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Nieves Ruíz Ríos

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00213-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la PARTE DEMANDADA y de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recursos de apelación en archivos digitales vistos a folios del 69 al 72.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e0f3305ac97ec2e9fcee636f91a9d8dfb9d290c39ac9396efeeced997909**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Villamizar Garnica

Demandado : Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00309-00

El día 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el mismo día² en cumplimiento de lo ordenado.

El día 17 de marzo del año en curso, el apoderado demandante dio cumplimiento con lo requerido, allegando copias legibles del acto administrativo del 7 enero de 2020 y el derecho de petición presentado ante la entidad³. En la misma fecha, la entidad allegó correo electrónico⁴ con respuesta parcial a lo requerido con copia al correo electrónico de la contraparte (sin pronunciamiento de su parte), y señaló la apoderada de la entidad demandada que en ese momento había documentación en trámite que sería remitida al obtenerla, pero hasta el momento no se han recibido los documentos faltantes.

Posteriormente el día 22 de marzo de 2022⁵, se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto y en atención a que no se había allegado la totalidad de las pruebas de oficio requeridas por este Juzgado, no fue posible cerrar la etapa probatoria.

Revisando el expediente se observa que con los documentos aportados se tiene por satisfechos los siguientes puntos del decreto de pruebas como quiera que ya se surtió el traslado previsto en el artículo 201A del CPACA y no hubo pronunciamiento de la parte actora:

- Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la accionante y la Subred Sur incluyendo, adiciones, prórrogas, actas de inicio y terminación o liquidación desde 1996 hasta el 2019.

- Certificación de los contratos que suscribió la demandante con la Subred Sur desde febrero de 1996 hasta octubre del 2019, discriminando conceptos y periodos.

- Copia del expediente administrativo de la señora Sandra Villamizar Garnica, el cual reposa en los archivos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

¹ Archivo digital. "25ActaAudienciaInicial.pdf"

² Archivo digital. "26CorreoRequierePruebas.pdf"

³ Archivo digital "30CorreoAportaDocumentos.pdf"

⁴ Archivo digital "27CorreoAportaPruebas.pdf"

⁵ Archivo digital "34ActaAudienciaPruebas.pdf"

- Copias de los formatos de control de turnos y/o cronograma de actividades de personal de enfermería referidos a la demandante durante toda la vinculación con la Subred Sur.

- Certificación de los valores de salario y factores asignados al cargo de planta de enfermero, código 243, grado 20, o su equivalente para las anualidades 1996 a 1999, pues las referidas a los años 2000 a 2019 ya reposan en el expediente.

Sin embargo, a la fecha no se han remitido el total de las documentales requeridas, y con el fin de recaudar todo el material probatorio, teniendo en cuenta que son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente a la entidad demandada para que aporte lo relativo a:

-Copia del manual de funciones de un enfermero profesional código 243 grado 20 o su equivalente, vigentes desde el año 1996 hasta el año 2019.

En cuanto tiene que ver con la prueba de oficio consistente en “*Certificación expedida por el área de pagaduría y/o contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en la cual haga constar si a la señora Sandra Villamizar Garnica se le pagó o realizó alguna consignación por concepto de cesantías, prestaciones sociales o indemnización, durante el tiempo que suscribió contratos de prestación de servicios con esa entidad o con los Hospitales El Tunal o Meissen II Nivel*”, se considera que la certificación aportada por la Tesorera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur visible a folios 2 a 9 del documento *29CertificacionContratos.pdf* suple este requerimiento como quiera que en ese documento se discriminan los valores cancelados a la demandante de manera detallada, aunado a que el pago de cesantías y demás prestaciones sociales solo se ordenaría en la sentencia que ponga fin al proceso en caso de salir avante las pretensiones, pues ese punto constituye el objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.**, para que en el **término improrrogable de cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia “*Copia del manual de funciones de un enfermero profesional código 243 grado 20 o su equivalente, vigentes desde el año 1996 hasta el año 2019*”.

En caso de no aportar las pruebas faltantes, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos de notificaciones de la entidad y su apoderado⁶, dejando las respectivas constancias.

⁶ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048d8b85e95e04b80b0bda7033d0d3a1a26864a54edb74a52c0de6ac283b6218

Documento generado en 08/07/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Julio Ernesto Báez Villamizar

Demandado : Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES

Expediente : 11001-3335-014-2020-00351-00

El día 13 de julio de 2021¹ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el 13 de julio de 2021² en cumplimiento de lo ordenado.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Coordinadora Grupo Seguridad Social del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC allegó el 19 de julio de 2021³ respuesta al requerimiento probatorio realizado, aportando certificado en el que constan los factores salariales sobre los que se cotiza aportes al Sistema General de Seguridad Social al señor Julio Ernesto Báez Villamizar durante todo el tiempo de su vinculación con la entidad.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante correo electrónico el 19 de julio de 2021, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital⁴, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Archivo digital. PDF "30AudInicialDecretaPruebas"

² Archivo digital. PDF "31CorreoRequierePruebaINPEC"

³ Archivo digital. PDF "33FactoresSalarialesINPEC"

⁴ Expediente digital. PDF "33FactoresSalarialesINPEC"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d85c1db009949ddb00c8cc2e5096d1c72aff642b02ca46fde7c96ceb4b1868

Documento generado en 08/07/2022 04:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Germán Alonso Arango Murillo

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00397-00

El día 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el mismo día² en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente el día 24 de marzo del año en curso, se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto y fueron requeridas nuevamente, las documentales que a la fecha no habían sido allegadas en su totalidad. Posteriormente el 12 de abril de 2022, se allegó acta 699/-GUTAH-SUBCO-2 25 del 10 de julio de 2020³, sin embargo, no se ha recibido en el correo del despacho, la concerniente a “*Copia íntegra, completa y legible, en medio digital (PDF), de las actuaciones disciplinarias Nos.COPEC2-2018-19 y P-COPEC2-2012-108, en los cuales figura como investigado y sancionado el señor Germán Alonso Arango Murillo, identificado con C.C. N.º 1.059.811.328*”.

Con relación al anterior requerimiento, La dirección de talento humano respondió lo siguiente, <<Al punto 5. “...*Copia íntegra, completa y legible, en medio digital (PDF), de las actuaciones disciplinarias Nos. COPEC2-2018-19 y P-COPEC2-2012-108, en los cuales figura como investigado y sancionado el señor Germán Alonso Arango Murillo, identificado con C.C. N.º 1.059.811. 328.*”, atendiendo este punto se indica al peticionario que, de acuerdo a la trazabilidad del documento, su requerimiento es de conocimiento de la **Inspección General de la Policía Nacional**, unidad encargada de administrar la información solicitada, quienes emitirán respuesta por tratarse de su competencia.⁴>>

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera a la **Inspección General de la Policía Nacional**, para que aporte la documental señalada, que fue decretada en la audiencia inicial del 8 de marzo de 2022.

De otro lado, no se observa que de las pruebas aportadas por la entidad demandada hayan sido puestas en conocimiento de la contraparte según lo previsto en los artículos 3º del Decreto 806 y de la Ley 2213 de 2022 y 201A del CPACA, por lo que se ordenará a la Secretaría efectuar el traslado de los memoriales allegados los días 15, 16, 17, 18, 30 de marzo, 1 y 4 de abril de 2022 a la parte accionante y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

¹ Archivo digital. PDF “27ActaAudiencialInicial.pdf”

² Archivo digital. PDF “08CorreoRequierePruebas.pdf”

³ Archivo digital PDF “78CorreoPoliciaAportaActa699.pdf, 79MemorialAportaActa699.pdf, 36Acta699.pdf y 80Acta699.pdf”

⁴ Archivo digital “65CorreoAportaPruebas.pdf”

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia Copia íntegra, completa y legible, en medio digital (PDF), de las actuaciones disciplinarias Nos.COPEC2-2018-19 y P-COPEC2-2012-108, en los cuales figura como investigado y sancionado el señor Germán Alonso Arango Murillo, identificado con C.C. N°. 1.059.811.328.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Por Secretaría, efectuar el traslado de los memoriales allegados los días 15, 16, 17, 18, 30 de marzo, 1 y 4 de abril de 2022 a la parte accionante y al Ministerio Público.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304ffaa77bc8696fa61fc0c622c52066ddfdb4946ddcfc9172d785c11f42fef1

Documento generado en 08/07/2022 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yeinny Rosana Segura Quiñonez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Expediente : 11001-3335-014-2020-00399-00

El día 24 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas documentales y se requirió a la entidad demandada, para que las allegara con destino al presente proceso, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el mismo día² en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente, el día 22 de marzo del año en curso³, se dio continuación a la audiencia de pruebas que había sido suspendida y en atención a que no se había allegado la totalidad de las pruebas de oficio requeridas por este Juzgado, no fue posible cerrar la etapa probatoria.

El día 21 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandada allegó las enunciadas a continuación⁴:

“...1. Certificación de prestación de servicios de la señora YEINNY ROSANA SEGURA QUIÑONES desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2018. En el cual se puede evidenciar fecha de inicio y final del contrato de prestación de servicios N°. PS53712018.

2. Copia del contrato de prestación de servicios N°. PS53712018.

3. Copia de la cuenta de cobro del año 2018.” (Sic para toda la cita).

Adicionalmente, el apoderado de la entidad demandada acreditó el traslado del memorial anterior a la contraparte de conformidad con el artículo 201A del CPACA, mediante envío de mensaje de datos de fecha 21 de abril de 2022 al correo cabezasabogadosjudiciales@outlook.es, sin que esta haya hecho pronunciamiento alguno, con lo cual se tiene por satisfecho el objeto de la prueba en lo que concierne a la fecha de terminación del contrato N°. PS5371 2018.

En cuanto tiene que ver con la prueba consistente en “*Certificación expedida por el área de pagaduría y/o contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE en la cual haga constar si a la señora Yeinny Rosana Segura Quiñonez se le pagó o realizó alguna consignación por concepto de cesantías, prestaciones sociales o indemnización, durante el tiempo que suscribió contratos de prestación de servicios con esa entidad o con el Hospital Santa Clara III Nivel*”, se considera que este requerimiento se suple con las demás pruebas que ya fueron aportadas, pues de la lectura del acto demandado N°. 20201100153091 de 21 de julio de 2020, se evidencia que la Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente expuso los motivos por los cuales consideró que esos pagos no eran jurídicamente procedentes, aunado a que en el expediente contractual reposan las cuentas de cobro presentadas por la contratista en las cuales se discriminan los

¹ Archivo digital. “45ActaAudienciaInicial.pdf”

² Archivo digital. “47CorreoRequierePruebas.pdf”

³ Archivo digital “51ActaAudienciaPruebas.pdf”

⁴ Archivo digital “62CorreoAportaPruebas.pdf y 63MemorialAportaPruebas.pdf”

valores por concepto de honorarios, y además, teniendo en cuenta que el pago de cesantías y demás prestaciones sociales solo se ordenaría en la sentencia que ponga fin al proceso en caso de salir avante las pretensiones, pues ese punto constituye el objeto de la Litis, por lo que resulta innecesario insistir en el recaudo de la certificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no está pendiente la práctica de pruebas y que las que ya reposan en el expediente son suficientes para proferir la decisión de fondo que ponga fin al proceso, por lo que en aras dar celeridad a las actuaciones, se dispondrá el cierre del periodo probatorio y se ordenará a las partes presentar sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio en el presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8e5200a07d5301353d6026248222bffe837a032a984b16f3e72925273b90879

Documento generado en 08/07/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carlos Eduardo Peñón Tovar

Demandado : Bogotá - Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Expediente : 11001-3335-014-2021-00008-00

Estando al Despacho el proceso de la referencia y encontrándonos en el estudio de la admisión de la demanda y de su reforma, de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se ordenó requerir a una serie de entidades para que aportaran unas documentales mediante auto de 08 de octubre de 2021¹, el cual fue reiterado mediante auto de 04 de febrero de 2022².

Ahora bien, una vez verificadas las documentales allegadas al expediente, se evidencia que no fueron aportadas en su totalidad las documentales requeridas a la Secretaría de Educación de Bogotá, motivo por el cual el Despacho se procederá a solicitarla nuevamente.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder realizar el estudio de admisión en el proceso de la referencia, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la Secretaría de Educación Distrital que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que esta acate la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

¹ Expediente digital. PDF "12AutoRechazaRecursoRequiere"

² Expediente digital. PDF "32AutoRequiere"

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia copia de la **Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019** que revoca el nombramiento en período de prueba, **con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

Haciendo la siguiente salvedad: teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bfad7edbbe9b1f4442162a08bc0add3ccc0a951d3b0a0826f6a3395c643b88**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Héctor Martínez Torres

Demandado : Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente : 11001-3335-014-2021-00013-00

Mediante auto de 06 de mayo de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 10 de mayo de 2022² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **HÉCTOR MARTÍNEZ TORRES** actuando a través de apoderada judicial, contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en relación al **OFICIO N° 202021000211341 ID: 606310 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "07Autolnadmisorio(Traslado-Constancia)"

² Expediente digital. PDF "11SUBSANACION DE DEMANDA HERNANDO PARDO - CASUR"

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4589bbd8f6fd72bc7f1ce8237c035cfd788deda77b6a43cd389ca54a4218dad**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosalba Urrego Babativa

Demandado : Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno

Expediente : 11001-3335-014-2021-00060-00

Mediante auto de 11 de febrero de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 24 de febrero de 2022² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ROSALBA URREGO BABATIVA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 0624 DEL 16 DE JUNIO DE 2020** y la **COMUNICACIÓN DE 3 DE JULIO DE 2020** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

¹ Expediente digital. PDF "21AutoInadmite"

² Expediente digital. PDF "24MemorialSubsanacion"

171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

- 7. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 8. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte nuevamente las documentales remitidas mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022³ que consisten en la respuesta al derecho de petición radicado 2022410239412, el Estudio Técnico de junio de 2017 - previo a la modificación del manual específico de funciones, el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24-09-2018, el Acuerdo No. CNSC - 20181000007376 del 16-11-2018 y la Historial Laboral de Rosalba Urrego Babativa, en tanto el Despacho no pudo visualizar los archivos porque están dañados.
- 9. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Expediente digital. PDF "26CorreoAportaRespuestaPeticion"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6241193fa7167fdccae332ed412c28f3bbf9fe4738cbe50deb1b34bd5d1916a4

Documento generado en 08/07/2022 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yenny Laurence Guevara Lora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00167 -00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 4 de febrero de 2022¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho.

Se aclara que si bien la apoderada de la parte actora allegó un memorial el 30 de junio pasado mediante el cual informó el pago de los gastos procesales, lo cierto es que examinado el archivo adjunto, el mismo NO corresponde a los datos por del proceso como quiera que allí se relaciona el expediente 11001333502920220009900 y además por un valor distinto al indicado en el proceso de la referencia en el presente asunto.

Con base en lo expuesto, el Despacho

REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, acredite haber consignado la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "08AutoAdmisorio.pdf"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5634ddb849787cb62bc47bf383227b5ef3ac906760123d5bd7382b5c4cf956e

Documento generado en 08/07/2022 04:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Eugenia Ramírez Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00188-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 6 de abril de 2022¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho.

Con base en lo expuesto, el Despacho

REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "08AutoAdmisorio.pdf"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228786003d3f0724109f47af5047ba1191aa0c937a72acc680811f80820d99dc**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carlos Fernando Puerta Velásquez

Demandado : Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON

Expediente : 11001-3335-014-2021-00199-00

El Despacho por medio de la providencia del día 25 de febrero de 2022¹ inadmitió la demanda al carecer de la estimación razonada de la cuantía concediendo el término señalado en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

La parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, procedió a subsanar la demanda, corrigiendo los yerros enunciados respecto a la presentación razonada de la cuantía del proceso el 02² y 11³ de marzo de 2022.

Frente a ello, se tiene que los Juzgados Administrativos en los términos de la anterior redacción del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La señalada norma fue reformada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 suprimiendo el estudio de cuantía para establecer competencia, no obstante, las normas modificatorias de competencia en la jurisdicción entraron en vigencia a partir del 25 de enero de 2022 y sólo aplican para las demandas presentadas a partir de esa fecha, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción inicial de su artículo 155 numeral 2° indica:

“ARTÍCULO. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

Así mismo, la regla de competencia por factor cuantía se estableció en el artículo 157 del CPACA de la siguiente manera:

¹ Expediente digital. PDF "21AutoInadmisorio"

² Expediente digital. PDF "26CorreoSubsanacion"

³ Expediente digital. PDF "28CorreoAdicionSubsanacion"

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subraya el Despacho).

Ahora, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen de su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho).

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016⁴, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo y aplicable en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones señala que “en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, referente al pago de prestaciones periódicas desde que se causaron y hasta presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda da cuenta de que el valor reclamado por concepto de mesadas pensionales es de \$93'031.719,4⁵, valor que se obtiene del periodo comprendido desde agosto de 2020⁶ (fecha de fallecimiento de la causante) hasta el 01 de julio de 2021⁷ (fecha de radicación de la demanda).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

⁵ Expediente digital. PDF “27Subsanacion” Folio 3

⁶ Expediente digital. PDF “25CertificadoAfilacion”

⁷ Expediente digital. PDF “01.ActaReparto”

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 (año de presentación de la demanda) es de \$908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de \$45'426.300.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 (redacción anterior), el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (REPARTO), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c236323b33a672bac8ecfdb437d5eb405ab6baabf6f0247a3944ba937f52262

Documento generado en 08/07/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Alejandra Castillo Rodríguez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00205-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA, contra la sentencia proferida el día 21 de abril de 2022, mediante la cual se condenó a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso de apelación en archivos digitales "28CorreoRadicarecurso.pdf y 27RecursoApelacion.pdf"

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8b22e205fadb8daf4ad28c44d4b6a210ad03a8843176889ce749be6e8bd1ff**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo laboral

Demandante : Gloria Inés García Rey

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00242-00

Por auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)¹ se requirió a la entidad nominadora, para que las allegara con destino del presente proceso, *“certificación en la que indique clara y detalladamente todos los factores salariales pagados a la señora Deisy María Gómez Roa durante toda su vinculación laboral que fue desde el 15 de enero de 1977 hasta el 30 de enero de 2011, y así mismo, se discrimine el monto mensual respecto de los factores que se dejaron de aportar que son: bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima de vacaciones, sobre el mismo tiempo laboral ya indicado.”*

En respuesta al requerimiento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF remitió de manera digital y en físico, los días 18 y 24 de mayo de 2022 respectivamente, la documental correspondiente a los extremos laborales del 15 de enero de 1977 al 30 de agosto de 1983 y del 09 de agosto de 1989 al 31 de enero de 2011, fechas en las que laboró para esa entidad, y que se observan a folios del 8 al 11 del expediente digital.

En la misma providencia, se requirió para que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP para que presentara con destino del proceso, documento en el que debía explicar *“...por qué en la resolución RDP 043727 del 9 de noviembre de 2018, en su numeral 8º ordenó descontar a la ejecutante por concepto de aportes para pensión la suma de \$ 54.665.678.00 pesos m/cte, dado que en la parte considerativa no se ofrece ninguna explicación al respecto, por lo tanto, deberá precisar a cuáles factores salariales corresponde esa suma, los periodos sobre los cuales se calcularon y el monto que se tuvo en cuenta para su liquidación”*, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el 20 de abril del presente año² en cumplimiento de lo ordenado. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Ya que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento con el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que son necesarias para poder confrontar las pretensiones de la demanda y tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría se requiera nuevamente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó para que la entidad accionada allegue al proceso las declaraciones que son de su cargo, sin que esta acate la orden, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

¹ Expediente digital “05AutroRequiere.pdf”

² Expediente digital “07CorreoRequierePruebas.pdf”

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia, certificación en la cual **“deberá explicar por qué en la resolución RDP 043727 del 9 de noviembre de 2018, en su numeral 8º ordenó descontar a la ejecutante por concepto de aportes para pensión la suma de \$ 54.665.678.00 pesos m/cte, dado que en la parte considerativa no se ofrece ninguna explicación al respecto, por lo tanto, deberá precisar a cuáles factores salariales corresponde esa suma, los periodos sobre los cuales se calcularon y el monto que se tuvo en cuenta para su liquidación”**, según lo ordenado en el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

De que continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos de notificaciones de la entidad y su apoderado³, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

³ defensajudicial@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y notificacionesacopres@gmail.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016de584c8be5342b42f1dd8ebe854e1d3a88c8f9f96383818972015c157802**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Lilia Fernández Contreras

Vinculado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00266-00

Mediante auto de 21 de febrero de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 09 de marzo de 2022² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **LILIA FERNÁNDEZ CONTRERAS**, en relación a la **RESOLUCIÓN 21131 DE 27 DE JULIO DE 2004**, la **RESOLUCIÓN 25103 DEL 07 DE JUNIO DE 2007** y la **RESOLUCIÓN 26051 DEL 26 DE AGOSTO DE 2010** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la señora **LILIA FERNÁNDEZ CONTRERAS** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200³ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

¹ Expediente digital. PDF “06AutoInadmite”

² Expediente digital. PDF “09SubsanacionDemanda”

³ Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”*

3. Vincular al proceso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
4. Notificar el presente auto en forma personal al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.

8. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
9. **DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las PARTES DEMANDADA, VINCULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁴ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f707d02f563fe88a22f3d599849c9e068874e2b11faf3b746cc01bf52ec39ff**

Documento generado en 08/07/2022 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado : Lilia Fernández Contreras
Vinculado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Expediente : 11001-3335-014-2021-00266-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, es decir, la **RESOLUCIÓN 21131 DE 27 DE JULIO DE 2004**, la **RESOLUCIÓN 25103 DEL 07 DE JUNIO DE 2007** y la **RESOLUCIÓN 26051 DEL 26 DE AGOSTO DE 2010**.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** y **VINCULADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien conforme consideren.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2021-00381 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 748b8716f0186dc90bed687455f471f73b5c614b7407ae4a5f480e13f2f55a98

Documento generado en 08/07/2022 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bertha Buitrago Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A
Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00268-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará

sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 11 de febrero de 2022¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "05AutoAdmisorio.pdf"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3252f34a544ac202b513cbad13e928d050231524302b2839ec112db00f4f7277

Documento generado en 08/07/2022 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**